

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/067-2022. Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por la señora [REDACTED] en contra de la [REDACTED] por la cual indica que en el año 2013, la prenombrada Rectora otorgó una licitación a su [REDACTED].

ANTECEDENTES:

En la denuncia que nos ocupa, la señora [REDACTED] manifiesta que en 2013 la Rectora otorgó una licitación a su [REDACTED] y adjunta una impresión de una publicación de la red social Clara Mente, donde señala el supuesto hecho.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:



“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

Por su parte, el artículo 11 de dicha excerta legal establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República, las siguientes:

“Artículo 11. “Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas ...

... 3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...

... 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...

... 6. Recabará de los respectivos servidores públicos informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o 13 semi-autónomas, de las empresas estatales y juntas comunales, con la periodicidad que las circunstancias ameriten ...” (lo subrayado es nuestro).

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de fondos públicos, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas, lo cual incluye a las Universidades Estatales autónomas y semi autónomas.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para efectuar una auditoría de fondo de las operaciones efectuadas por la Universidad Autónoma de Chiriquí y determinar si se realizaron con corrección y conforme a la normativa que rige el uso de dineros públicos, pues ello es propio de un examen de auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No.



33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades en el otorgamiento de una licitación por parte de la [REDACTED] de Universidad Autónoma de [REDACTED] a su supuesto yerno, toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República, tal y como viene dicho.

Es dable destacar que, a pesar de la declinatoria de competencia de las denuncias que nos ocupan, a la Contraloría General de la República, se solicita a dicha entidad que, una vez concluida la auditoría de rigor, nos remita el informe de auditoría correspondiente, a fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afecten a la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED] y remitir el expediente a la [REDACTED] dado que no somos competente por Ley para su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Contraloría General de la República, para su tramitación, y **SOLICITAR** se remita el respectivo informe de auditoría a esta Autoridad, una vez concluya la auditoría de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 32 de 20 de noviembre de 1984, de la Contraloría General de la República.
Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
DIRECTORA GENERAL,

EFA/NR/aa



antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PARTIDO REPUBLICANO
CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
ASESORÍA LEGAL
NOV 20 2013

Salida registrada bajo el No. 047-22.

Hoy 3 de 3 de 2022.